



## COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y  
N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO  
DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS  
SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

### COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

#### DICTAMEN



Señor Presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley 2259/2017-CR**, presentado por el ex Congresista Richard Arce Cáceres, del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, que propone precisar el ámbito de inspección de trabajo.
- **Proyecto de Ley 6224/2020-CR**, presentado por la Congresista Luz Milagros Cayguaray Gambini, del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, que propone ampliar el ámbito de funciones de los inspectores de trabajo, para abocarse a las fiscalizaciones dentro de las entidades del Estado.

Las iniciativas legislativas ingresaron en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22 y artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de setiembre de 2020, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, Daniel Oседа Yucra Presidente, Miguel Ángel Gonzales Santos Secretario, Carlos Alberto Almeri Veramendi, Rolando Campos Villalobos, Hipólito Chaiña Contreras, Tania Rosalía Rodas Malca, José Luis Ancalle, Absalón Montoya Guivin, sin voto en contra y la abstención, dándose cuenta de la licencia presentada por los congresista Carlos Enrique Fernández Chacón, María Luisa Silupú Inga y Grimaldo Vásquez Tan.



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19/10/2020 23:02:48-0500

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

**Proyecto de Ley 2259/2017-CR**, iniciativa del ex Congresista Richard Arce Cáceres, del Grupo Parlamentario Nuevo Perú; se presentó en el Área de Trámite Documentario el 14 de diciembre de 2017, e ingresado a la



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 19 de diciembre de 2017, como única comisión dictaminadora.

**Proyecto de Ley 6224/2020-CR**, iniciativa de la Congresista Luz Milagros Cayguaray Gambini, del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP; se presentó en el Área de Trámite Documentario el 16 de setiembre de 2020, e ingresado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 21 de setiembre de 2020, como única comisión dictaminadora.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

### a. Proyecto de Ley 02259/2017-CR:

#### "Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto precisar el ámbito en el cual el Estado despliega el sistema de inspección del trabajo, con arreglo al mandato constitucional y el Convenio OIT 81, en virtud de los cuales el Estado despliega su actividad de fiscalización para el real cumplimiento de la legislación socio laboral.

#### **Artículo 2.- Precisión del ámbito de la inspección del trabajo**

Modifícase el Artículo 4, Numeral 1 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con arreglo al siguiente texto:

#### **"Artículo 4° - Ámbito de la actuación de la Inspección del Trabajo**

En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en:

1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, **con prescindencia del régimen laboral aplicable.**

..."

## DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

### PRIMERO. - Derogatoria



www.congreso.gob.pe

Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19/10/2020 23:03:20-0500

2

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817



Firmado digitalmente por:  
ANCALLE GUTIERREZ Jose  
Luis FAU 20161748126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 25/11/2020 22:12:45-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDO. – Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**b. Proyecto de Ley 6224/2020-CR:**

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar y ampliar el ámbito de la inspección del trabajo, a fin de garantizar los derechos sociales de los trabajadores del Sector Público, con independencia del régimen laboral o de contratación al cual pertenezcan.

**Artículo 2. Modificación del artículo 4 de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo**

Modifícase el artículo 4 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, conforme al siguiente texto:

***Artículo 4°.- Ámbito de la actuación de la Inspección del Trabajo***

*En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en:*

- 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, con prescindencia del régimen laboral aplicable. [...].*

**Artículo 3. Publicación de sanciones**

Las sanciones impuestas a las entidades públicas por infracciones de las normas laborales, así como los informes de las inspecciones realizadas en su fase administrativa se publican en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el conocimiento público.



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

3



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **Primera. Aplicación de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**

*El Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, emitirá o adecuará las normas con rango reglamentario necesarias para la debida aplicación de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en las entidades públicas, siendo responsabilidad del titular de cada entidad el cumplimiento efectivo de sus disposiciones.*

*La inspección de trabajo verifica el debido cumplimiento de las disposiciones de Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en todas las entidades del Sector Público.*

### **Segunda. Derogatoria**

*Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.*

### **Tercera. Vigencia**

*La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.*

## III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

### 3.1 Opiniones solicitadas

#### Proyecto de Ley 2259/2017-CR

- a. Oficio N° 1274-2016-2017/CTSS-CR, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b. Oficio N° 1275-2016-2017/CTSS-CR, se solicitó opinión a la Confederación General de Trabajadores del Perú.
- c. Oficio N° 1276-2016-2017/CTSS-CR, se solicitó opinión a la Confederación de Trabajadores del Perú.
- d. Oficio N° 1619-2016-2017/CTSS-CR, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Víctor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

4



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

### 3.2 Opiniones recibidas

#### Proyecto de Ley 2259/2017-CR

1. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Oficio 2367-2018-MTPE/4. engloba el informe N° 1474-2018-MTPE/478 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
2. Presidencia del Consejo de Ministros. Oficio D001336-2018-PCM-SG que remite el informe N° 0683-2018-EF/50.06 de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Presidencia del Consejo de Ministros. Oficio 1777-2018-PCM/SG que engloba los informes N° 397-2018-PCM/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la PCM y el Informe N° 579-2018-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de SERVIR.
4. Confederación General de Trabajadores del Perú. Oficio N° 046-2018/DD/CGTP, emite opinión sobre los Proyectos de Ley 02259-2017-2018/CTSS-CR.

#### IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.  
Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.  
Artículo 2. Toda persona tiene derecho (...)  
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- Convenio 081, Convenio sobre la inspección de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo.
- Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y modificaciones.
- Decreto Supremo N° 009-2007-TR, Reglamento de la Ley de Inspección de Trabajo.
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Pública.
- Decreto Supremo 05-90-PCM, Reglamento de la ley de carrera administrativa.



[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

5



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley del Servicio Civil.
- Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, reglamento del Decreto Legislativo 1057.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias.
- Decreto Supremo N.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias.

## V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY 2259/2017-CR

#### a) ANALISIS NORMATIVO

La Constitución Política del Perú, establece en sus disposiciones respecto del tema abordado lo siguiente:

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

El Convenio 081, Convenio sobre la inspección de trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, no establece en ninguna de sus disposiciones la restricción de realizar inspección de trabajo a los servidores públicos, antes bien el espíritu de ese convenio es garantizar la autonomía de la inspección de trabajo.

Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, su reglamento el Decreto Supremo 019-2006-TR y sus modificaciones, restringen el



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

6



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

ámbito de la inspección de trabajo solo a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada y aquellos que laboran en entidades públicas, bajo ese régimen, situación anómala pues no existen criterios jurídicos que impidan la actuación de la inspección de trabajo a los trabajadores públicos en las entidades públicas.

El Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Pública y su reglamento el Decreto Supremo 05-90-PCM, Reglamento de la ley de carrera administrativa, no establecen disposiciones referentes a la prohibición del ámbito de la inspección de trabajo a los trabajadores públicos.

Por otra parte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no establece en ninguna de sus disposiciones norma alguna que otorgue facultades de fiscalización, verificación y sanción de las entidades públicas respecto al incumplimiento y transgresión de los derechos laborales de los trabajadores del Sector Público.

En igual tenor se encuentra lo establecido en el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que agrupan a un gran sector de trabajadores públicos comúnmente llamados "CAS", norma que vulnera derechos constitucionales de los trabajadores públicos hasta ahora sin un marco legal protector y sin la posibilidad de acudir a la inspección de trabajo a fin de verificar los incumplimientos legales en las entidades públicas.

El Decreto Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece el ámbito de aplicación a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, actualmente aplica a los trabajadores que pertenecen a este régimen laboral y que trabajan en entidades públicas.

Finalmente, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias Y su reglamento el Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, establecen su aplicación en todos los ámbitos tanto en el sector público como privado y aplicable a todos los trabajadores de cualquier régimen laboral, sin embargo, su aplicación en el sector



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

público, se ha visto retardado, por disposiciones de la misma ley, lo que el presente proyecto ha previsto a fin de efectivizarlo.

## b) DE LAS OPINIONES SOLICITADAS

Del análisis realizado tomando en cuenta los aportes y sugerencias de las entidades consultadas se puede determinar lo siguiente:

1. **Presidencia del Consejo de Ministros. Oficio 1777-2018-PCM/SG que engloba los informes N° 397-2018-PCM/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, y el Informe N° 579-2018-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de SERVIR.**

En el mencionado informe N° 397-2018-PCM/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la PCM se recoge lo establecido por SERVIR:

*4.1. Tal como se encuentra regulada la inspección de trabajo en nuestro ordenamiento, corresponde a la autoridad a cargo de la inspección de trabajo supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral, incluso en entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, mientras que a SERVIR corresponde fiscalizar el cumplimiento de las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y sancionar su incumplimiento, situación que no es tomada en cuenta en el proyecto.*

*4.2. Si la inspección de trabajo desplegara su labor en las entidades públicas con prescindencia del régimen laboral de sus servidores, tal como pretende la iniciativa, ello supondría dotar de mayores recursos a la autoridad a cargo de la inspección, no siendo posible que una iniciativa legislativa implique el incremento del gasto público".*

Se establece en la opinión de Servir, que el proyecto de Ley no es viable.

Los argumentos vertidos en el primer punto no se compadecen con la realidad competencial de Servir, ya que éste no se encuentra



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Víctor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

8



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

facultado por su naturaleza y origen específico a cumplir las funciones y finalidades de la inspección de trabajo; y, respecto del segundo punto, convenimos porque es prioritario cumplir con las normas protectoras del Derecho del Trabajo, con amparo constitucional.

**2. Presidencia del Consejo de Ministros. Oficio D001336-2018-PCM-SG:**

En el mencionado informe se establecen, básicamente, los mismos argumentos económicos antes esbozados, al ponderar que la parte económica del proyecto de ley 2259/2017-CR no está prevista en el presente año fiscal, no contiene sustento de impacto presupuestal, ni presenta cálculo de su financiamiento sostenible; su aplicación generaría un mayor gasto público, al contravenir el artículo 79° de la Constitución, sobre la prohibición de iniciativas congresales que impliquen gasto público.

**3. Confederación General de Trabajadores del Perú. Oficio N° 046-2018/DD/CGTP:**

Expresan que la inspección de trabajo requiere una reforma integral a fin de ser efectiva, señalando que es pertinente y necesario aprobar la iniciativa legislativa de modificar el artículo 4° de la Ley General de Inspección de Trabajo, para abarcar a las demás relaciones de trabajo no reguladas en el régimen laboral de la actividad pública.

**4. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Oficio 2367-2018-MTPE/4:**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el Informe N° 1474-2018-MTPE/478 de la Oficina General de Asesoría Jurídica establece observaciones como la del artículo 1 del proyecto, ya que debe señalar que el objeto del proyecto es "ampliar", término que incluye el nuevo proyecto a presentar; señalan que el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT no podría usarse como fundamento de la propuesta, al estar referido a la inspección laboral en la industria y el comercio.

Al respecto, contradecimos tal interpretación alejada de la realidad jurídica y social, pues los convenios de la OIT tienen una interpretación extensiva y, por ende, su carácter es de suyo más general; por lo que, realizar una interpretación restrictiva es contradecir los convenios que a nivel internacional se han



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Víctor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

aprobado, al mismo tiempo que la legislación nacional, más cuando la amplia gama de Convenciones OIT han servido de referente para auspiciar una legislación nacional garantista como, por ejemplo, el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), el Convenio 6, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, el Convenio 41 (revisado), sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934; el Convenio 81, sobre la inspección del trabajo, (industrias)1947; el Convenio 106, sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, entre otros.

Asimismo, objetan que el análisis costo beneficio del proyecto es inexacto al generar gasto público, al aumentar el número de inspectores de trabajo si se aprueba el proyecto, por lo que debe realizarse lo propuesto de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo 008-2006-TR. Alarma lo así dictaminado, porque la norma invocada está referida a "Declarar el día 15 de mayo como el Día Nacional de la Micro y Pequeña Empresa", alejada exponencialmente de lo que busca el presente Proyecto de Ley.

Se observa más una objeción indirecta al basarse lo sostenido en la necesidad económica para sustentar el proyecto, hecho que se contrapone con la garantía constitucional sobre la no discriminación en el trabajo y de aquella que garantiza adecuadas relaciones laborales dentro de las entidades del Estado.

Argumentan, finalmente, que no se ha brindado información sobre el número de trabajadores públicos que se encuentran desprovistos de los mecanismos de vigilancia de sus derechos laborales; que SERVIR ostenta facultad de fiscalización y supervisión del trabajo en el sector público; y que, por lo tanto, el apartado de las Disposiciones Finales y Complementarias debe reformularse.

### c) DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 1°: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; asimismo, el artículo 2 establece que: "Toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

En ese sentido, la inspección de trabajo tiene un rol esencial, pues su



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

finalidad es dar efectividad al fin protector del Derecho del Trabajo de la que el Estado es su garante y responsable. Por ello, para que la inspección de trabajo se concrete en la administración pública depende de las exigencias que sobre el particular ejerzan los actores sociales, prerrogativa que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República ha escuchado y se propone remediar.

Del análisis realizado tomando en cuenta los aportes y sugerencias de las entidades consultadas, respecto a lo señalado por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio 1777-2018-PCM/SG engloba los informes N° 397-2018-PCM/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la PCM y el Informe N° 579-2018-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de SERVIR, señalan que la inspección de trabajo en el Estado, con relación a los servidores públicos, es de competencia de SERVIR y que, además, la propuesta legislativa generaría un costo que implicaría mayores recursos no presupuestados; por lo que, expresan no es posible ampararla porque implica gasto público que el Poder Legislativo está prohibido de generar en una propuesta legislativa. Por tanto, recogiendo la opinión de Servir, concluyen que el proyecto no es viable.

Señalamos, la contradicción de los argumentos vertidos sobre la competencia de Servir, previsto en el primer punto, ya que dicha institución no se encuentra facultada por su naturaleza y origen específico a cumplir las funciones y finalidades de la inspección de trabajo. Respecto del segundo punto, la propuesta legal no implica un gasto directo para el Estado, puesto que las inspecciones de trabajo pueden llevarse a cabo en el sector público con los efectivos que cumplen dicha actividad; sin embargo, es prioritario que exista un marco legal que así lo ordene, en cumplimiento de las normas protectoras del Derecho de Trabajo, amparadas constitucionalmente.

Respecto al informe N° 0683-2018-EF/50.06 emitido por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, establece los mismos argumentos económicos limitativos indicados, al ponderar que la parte económica de la ampliación de la inspección de trabajo propuesto en el proyecto de ley 2259/2017-CR no está prevista en el presente año fiscal; además, no contiene sustento de impacto presupuestal ni presenta cálculo de su financiamiento sostenible; que su aplicación generaría un mayor gasto público, contraviniendo el artículo 79° de la Constitución Política del Estado que prohíbe iniciativas congresales que impliquen gasto



[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

11



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

público. Estos argumentos no evalúan las disposiciones constitucionales de protección a la persona humana y la no discriminación bajo cualquier forma, rebatidos en el presente dictamen.

Por otra parte, la Confederación General de Trabajadores del Perú, mediante Oficio N° 046-2018/DD/CGTP, opina sobre el Proyecto de Ley 02259-2017-2018/CTSS-CR, expresando que la inspección de trabajo requiere una reforma integral a fin de ser efectiva; señalando que es pertinente y necesario aprobar la iniciativa legislativa de modificar el artículo 4° de la Ley General de Inspección de Trabajo, para abarcar a las demás relaciones de trabajo no reguladas en el régimen laboral de la actividad pública.

Por último, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio 2367-2018-MTPE/4, remite el informe N° 1474-2018-MTPE/478 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece observaciones contra el artículo 1 del proyecto que, a su criterio, debe señalarse que el objeto del proyecto es "ampliar", término que ya incluye el nuevo proyecto a presentar; además, señala, que el Convenio 81 de la OIT no podría emplearse como fundamento de la propuesta, al estar referida a la inspección laboral de la industria y el comercio; asimismo, objetan que el análisis costo beneficio del proyecto es inexacto al generar gasto, dado que se debe aumentar el número de inspectores de trabajo si el proyecto se adopta; por lo que, debe realizarse lo propuesto con lo señalado en el Decreto Supremo 008-2006-TR; se observa, además, la objeción sobre la necesidad de probar la viabilidad económica que sustenta el proyecto. Todos estos argumentos se contraponen con la garantía constitucional sobre la no discriminación en el trabajo y la de garantizar adecuadamente las relaciones laborales dentro de las entidades del Estado.

Señalan que no se ha brindado información sobre el número de trabajadores públicos que se encuentran desprovistos de los mecanismos de vigilancia de sus derechos laborales; también señalan, que SERVIR ostenta la facultad de fiscalización y supervisión del trabajo en el sector público; y que, por lo tanto, el apartado de las Disposiciones Finales y Complementarias deben reformularse.

Como se ve, la interpretación hecha por estas entidades públicas están alejadas de la realidad jurídica y social, pues sobre los convenios de la OIT, como se sabe, tienen una interpretación extensiva y, por ende, su



[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19/10/2020 23:07:27-0500

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Víctor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

carácter es de suyo más general; por lo que, realizar una interpretación restrictiva es contradecir los convenios que a nivel internacional se han aprobado; por otra parte, los convenios de la OIT han servido de referente para auspiciar una legislación nacional garantista como, por ejemplo, el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Convenio 1); el Convenio 6, sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919; el Convenio 41 (revisado), sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934; el Convenio 81, sobre la inspección del trabajo, (industrias)1947; el Convenio 106, sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, entre otros.

Por los argumentos vertidos y luego del análisis realizado a los dos proyectos presentados por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, tomando en consideración el marco constitucional, los tratados internacionales y la protección de los trabajadores del sector público del país ha formulado un texto sustitutorio que recoge las iniciativas legislativas acumuladas en el presente dictamen.

Por ello, el objeto de la norma es ampliar el ámbito protector de la inspección de trabajo en las entidades públicas, a fin de que el personal adscrito al régimen laboral de la actividad pública, que son trabajadores que han estado expuestos por años a la vulneración de sus derechos laborales, sin poder contar con la participación de la inspección de trabajo y de esta forma contar con un medio eficaz y, a la vez, prevenir los abusos por parte del empleador-Estado, posean finalmente el marco laboral para fiscalizar el modo cómo ejecutan su labor.

La norma prevé ampliar la inspección de trabajo a los trabajadores del régimen laboral del Estado; es decir, a los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, trabajadores del Decreto Legislativo 1057, llamados del régimen CAS, trabajadores del ámbito de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, entre otros, que hasta la fecha no han sido objeto de protección de la inspección de trabajo por el impedimento legal que la ley de inspección de trabajo, Ley N° 28806, establece en su artículo 4°, ya que ella tiene por objeto solo inspeccionar a las entidades públicas cuyos trabajadores estén bajo el ámbito del Decreto Legislativo 728; o sea, los del ámbito laboral privado.

La presente propuesta legislativa acabará con esta injusticia al ampliar el ámbito inspectivo para los trabajadores del régimen laboral público,



[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

13



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

dando efectivo cumplimiento a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales de los trabajadores públicos. Asimismo, la norma establece la difusión mediante el portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de las sanciones administrativas de las entidades públicas objeto de fiscalización de la inspección de trabajo, para que la población tenga conocimiento de la vulneración de las normas laborales por parte del Estado, medida ejemplarizadora que reforzará la concientización en el cumplimiento de las disposiciones protectoras del Derecho del Trabajo.

#### d) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legal no involucra costos al erario nacional, toda vez que no generará un presupuesto adicional para los órganos de fiscalización laboral, al contar con los recursos humanos y la capacidad técnica para ampliar el marco de la fiscalización laboral hacia las entidades públicas, como lo han desarrollado en las entidades públicas para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada. Antes bien, su aplicación y ampliación mejorará en mucho la gestión administrativa y de recursos humanos de las entidades públicas, cumpliendo así con la legislación laboral vigente del sector, lo que redundará en la productividad de los trabajadores públicos, al ver garantizados mediante la inspección de trabajo sus derechos y la aplicación efectiva de la ley de seguridad y salud en el trabajo, normas que coadyuvarán en la prevención de los accidentes y las contingencias laborales, cuya implementación se encuadra dentro del marco presupuestario de cada institución involucrada.

#### e) ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

La norma propuesta tiene impacto positivo en el ordenamiento jurídico constitucional y laboral, al implementar correcciones normativas en beneficio de los trabajadores públicos; el Estado les garantizará una adecuada protección de sus derechos sociales y, asimismo, se harán efectivas las normas de seguridad y salud en el trabajo, acordando un adecuado ambiente saludable en el trabajo; todo lo cual se fiscalizará mediante la inspección de trabajo. Dichas disposiciones hacen tolerable y pacífica su admisión a dicho ordenamiento, haciéndolo



www.congreso.gob.pe

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

14



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

compatible con las normas supranacionales de protección de los derechos fundamentales.

## VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2259/2017-CR y 6224/2020-CR, Ley que amplía el ámbito de fiscalización de la inspección de trabajo a los trabajadores del régimen laboral público, con un texto sustitutorio siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO

#### LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto ampliar el ámbito de la inspección del trabajo, a fin de garantizar los derechos sociales de los trabajadores del sector público, con independencia del régimen laboral o de contratación al cual pertenezcan.

##### Artículo 2. Modificación del artículo 4 de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo

Modifícase el artículo 4 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, conforme al siguiente texto:

##### **Artículo 4°.- Ámbito de la actuación de la Inspección del Trabajo**

*En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en:*

1. *Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la*



www.congreso.gob.pe

Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 19/10/2020 23:08:28-0500

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

15



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

*actividad empresarial del Estado, sin distinción del régimen laboral o modalidad de contratación.*  
[...].

### Artículo 3. Publicación de sanciones

Las sanciones impuestas a las entidades públicas por infracciones de las normas laborales, así como los informes de las inspecciones realizadas en su fase administrativa se publican en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el conocimiento público.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera. Aplicación de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, emitirá o adecuará las normas con rango reglamentario necesarias para la debida aplicación de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en las entidades públicas, siendo responsabilidad del titular de cada entidad el cumplimiento efectivo de sus disposiciones.

La inspección de trabajo verifica el debido cumplimiento de las disposiciones de Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en todas las entidades del Sector Público.

#### Segunda. Derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

#### Tercera. Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Dese cuenta  
Sala de Comisión  
Lima, setiembre del 2020.

### MIEMBROS TITULARES



[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19/10/2020 23:08:50-0500

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y  
N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO  
DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS  
SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

	1. Daniel Oseda Yucra FREPA Presidente	 Firmado digitalmente por: ALMERI VERAMENDI Carlos Alberto FAU 20161740126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 25/11/2020 17:38:14-0500
	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente	
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario	
	4. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú	
	5. Rolando Campos Villalobos Acción Popular	
	6. Hipólito Chaiña Contreras Unión por el Perú	
	7. Omar Merino López Alianza para el Progreso	
	8. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso	 Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia FAU 20161740126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 23/10/2020 12:08:51-0500



www.congreso.gob.pe

Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19/10/2020 23:09:22-0500

17

Pasaje Simón Rodríguez s/n, Edificio Victor Raúl  
Haya de la Torre, Of. 306, Lima – Perú  
Teléfonos: (01) 311-7816 / 311-7817



Firmado digitalmente por:  
CAMPOS VILLALOBOS Rolando  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 17/11/2020 13:16:40-0500



Firmado digitalmente por:  
CHAIÑA CONTRERAS Hipolito  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 27/11/2020 09:39:45-0500



**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

	9. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular	
	10. Hans Troyes Delgado Acción Popular	
	11. Grimaldo Vázquez Tan Somos Perú	
<b>MIEMBROS ACCESITARIOS</b>		
	1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio	
	2. Julio Fredy Condorí Flores Alianza para el Progreso	
	3. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio	
	4. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso	
	5. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular	



www.congreso.gob.pe



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2259/2017 Y N° 6224/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO

	6. Perci Rivas Ocejo Alianza para el Progreso	
	7. Zenaida Solís Gutiérrez Partido Morado	
	8. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular	
	9. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular	
	10. Jorge Vásquez Becerra Acción Popular	
	11. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular	
	12. Edward Alexander Zárate Antón FP	



Firmado digitalmente por:  
OSEDA YUCRA DANIEL FIR  
43762724 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09/10/2020 20:02:18-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 10/10/2020 23:01:02-0500



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*“Decenio de la Igual de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la universalización de la salud”*

## COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### ACTA 6

### SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Lima, miércoles 29 de setiembre de 2020

PRESIDENTE CONGRESISTA DANIEL OSEDA YUCRA

En Lima, siendo las 15:16 horas del miércoles 29 de setiembre de 2020, se reunieron por vía web y por el Canal del Congreso, en vivo, del Portal Institucional los integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con la presencia de los congresistas Daniel Oседа Yucra, como Presidente, y Miguel Ángel Gonzales Santos como Secretario; y en calidad de miembro de dicha comisión los congresistas Rolando Campos Villalobos, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupú y como accesitarios los congresistas José Luis Ancalle Gutiérrez y 1 licencia del congresista Carlos Fernández Chacón, se dio inicio a la sesión. Posteriormente se incorporaron los congresistas Carlos Almeri, Hipólito Chaiña Contreras, Hans Troyes Delgado.

El Presidente, con el quórum reglamentario siendo las 15:44 dio inicio a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

#### I. ORDEN DEL DÍA

1. Como primer punto de agenda, se tiene la exposición del Sr. Víctor Hugo Montoya Chávez Jefe de la Oficina de Normalización Previsional ONP, para que informe sobre el proceso de compra de 367,000 soles en artículos publicitarios, según lo denuncia el Programa Panorama.

Sobre este punto de la agenda se tuvo las siguientes intervenciones:

**Señor Víctor Hugo:** Señala que no es que haya una mala administración de fondos, es un dato inexacto. El sistema estaba dedicado a atención presencial ahora con la atención virtual y telefónica se ha logrado otorgar la misma cantidad de pensiones, la contratación era parte del Plan Anual de contrataciones del año 2019 y el concurso público fue declarado desierto en febrero y como solo asisten el 10% de los trabajadores no se firmó ningún contrato se ha vuelto a revisar todo el Plan de Contrataciones y se ha dado todas las facilidades a la Contraloría General de la Republica para que inicie sus investigaciones. Sin embargo, en el caso concreto de estas adquisiciones, consideramos que no era el momento oportuno y no era el canal idóneo y por eso no se realizó ninguna contratación, ni desembolsó de ningún dinero, ni se ha adquirido ningún bien, ni servicio a favor de los trabajadores ni tampoco a los afiliados del sistema.



Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 3° Piso – Lima. Of. N° 306 / Teléfono: 311-7816 / 3117817

Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04/11/2020 01:02:34-0500

20

Se haya dicho en los medios “que se paga una pensión muy poco” son pensiones que se dan sin haber habido aporte al sistema nacional de pensiones ni a la ONP. Es un aporte que se hizo en una institución que, en su momento, quebró, era la administración privada, como la caja del pescador. Para aclarar los montos de las pensiones hay personas que sí tienen montos altos, pero hay otros que lamentablemente tienen un monto mucho más bajo.

Lo único que hace la ONP es cumplir un mandato congresal. Pero lo que sí es cierto, es que en cualquier modelo previsional, el que sea, AFP, ONP, Sistema de reparto, Sistema de Administración que hay a nivel mundial. Pueden revisar cualquier experiencia parecida a la nuestra, un ejemplo es Colpensiones de Colombia, es parecida a la nuestra es una obligación del Estado, y ahí se debe trabajar de la mano del Ejecutivo con el Congreso, buscar que los ciudadanos aporten, porque el sistema previsional, es un sistema de ahorro obligatorio que obliga al ciudadano aportar, y cuando no están obligados es porque no están en planilla, y es cuando no reciben nada. Entonces, lo que se debe hacer es dar incentivos para que los ciudadanos puedan aportar, buscar acercar a la población a que aporten, para que se les pueda reflejar en el monto de su pensión, acumulando mayores aportes en cualquier régimen para que al final pueda obtener el beneficio de un mayor monto de su pensión.

**El Presidente Daniel Oseada:** Una última cosa para aclarar, la emergencia sanitaria se dispuso el 11 de marzo del presente año, inicialmente por 90 días, siendo que de manera sucesiva en el mes de junio se prorrogó dicha medida por 90 días más y luego en el mes de agosto se dispuso una segunda prórroga desde el mes de septiembre hasta diciembre. Hago mención porque según se indica en el Informe N° 050/2020, remitido por la ONP, fue por la segunda prórroga que desaparece la necesidad de contar con los productos publicitarios la cual fue materia de reportaje. ¿Por qué esperar una segunda prórroga para poder dejar sin efecto está compra de productos publicitarios? ¿Estimo necesario y oportuno la compra de los productos publicitarios durante el estado de emergencia sanitaria?

**Señor Víctorhugo Montoya:** Para aclarar, la primera fue de 15 días, a mediados de marzo hasta fines de marzo, luego comienzos de abril hasta finales de abril y así sucesivamente, no se tomó en cuenta ese criterio, y sí cuando ya vimos que esto era para largo, consideraron que no era pertinente, no se puede gastar en cosas que no son de urgencia para la población, tenemos que ser empáticos con la población.

**El Congresista Rolando Campos:** Qué procedimiento sancionador han comenzado o están en cursos respecto al comportamiento de toda la iniciativa de gastar inútilmente con esta situación difícil que vive el país y si no es advertido, de repente, por los medios de comunicación, tal vez se hubiera concretado eso. La pregunta es, ¿hay responsables?, ¿cuáles son las medidas para los implicados?

**Señor Víctorhugo Montoya:** La primera indicación es que se haga una investigación dentro de la institucional, se dará indicación a la gerencia general, haciendo uso de la recopilación de información, y han abierto todos los canales para que pueda investigar



esta situación, si es que hubiese algo irregular, para aclarar, la necesidad surge no en la emergencia sino como una situación preexistente del año 2019.

2. Como Segundo punto de la agenda la sustentación del proyecto de ley 5897/2020 de autoría del Congresista Carlos Mesías, que propone la ley que modifica los artículos 54,57, del Decreto Ley 19990 referidos a los montos de las pensiones de viudez.

**El Congresista Carlos Mesías:** El Sistema Previsional Vigente implica el:

- Sistema Nacional de Pensión Decreto de Legislativo 19990: Es un régimen pensionario contributivo, solidario y de reparto, el cual es financiado por de los activos en el régimen y tiene lugar por la rentabilidad del fondo consolidado de reservas y por la transferencia del tesoro público que el estado otorga anualmente, este sistema cumple una política responsable de garantizar lo mínimo razonable el nivel de pensión varían entre 415 y 857 soles, recientemente se han incrementado entre los 500 y 890 soles como máximo, la finalidad de la pensión es la de mantener la pensión a su beneficiario así como cuando el pensionista estaba con vida.
- Sistema Privado de Pensiones Decreto Legislativo 25897.
- Decreto de Ley 20530.
- Sistema Militar Policial.

El artículo 54 del Decreto Legislativo 19990 establece el monto máximo de la pensión de viudez con una equivalencia al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador que murió.

El artículo 32 del Decreto Legislativo 20530 señala que la atención se otorga como un monto máximo de la pensión de viudez, es igual al 100% de una pensión mínima vital y de la pensión de invalidez o jubilación que percibieron o hubiera podido percibir si el causante, siempre que el monto de dicha pensión supere la remuneración mínima vital y por otro lado el 50% de pensión de invalides o cesantía que perciba hubiera tenido derecho en los casos mayor de una pensión sea mayor a una remuneración mínima vital estableciendo para estos casos una pensión equivalente al mínimo vital.

La ley que otorga una bonificación permanente de pensión de viudez mayores de 70 años en el Decreto Ley 19990 otorga una bonificación y la Ley 30700 otorga una bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas por viudez con la resolución N° 139 - 2019 MEF los reajustes del monto de pensión de viudez nunca superaba el monto de 428 soles recién en el año 2019 se aplica un reajuste para tratar de reponer el sistema de pensiones para que el monto de la pensión suba al 100% para el conyugue y tenga derecho a percibir el causante salvo que existan hijos en condición de orfandad. Y en el Art 54 estamos señalando que, en caso de huérfano de padre y madre, la pensión mínima es equivalente al 50%, porque actualmente es el 20%, incluso si es que la comisión de trabajo puede, podría incluso modificar el Art 57 para que los huérfanos en etapa de escolar o que tengan estudios superiores que conduzcan con éxito, puedan recibir la pensión calculada sobre la base del 100% y no sobre el 50% que estamos proponiendo. Eso podría ser un cambio que la propia comisión podría tener en estudio.



En consecuencia, teniendo pensiones tan bajas, que no funcionan ni para llenar la canasta básica-familiar, dejar a los huérfanos, o al cónyuge, con una pensión reducida, significa una injusticia, si se mantiene aun siendo poco, por lo menos, no va significar una carga para ONP. Por el contrario, serviría para llevar una vida digna, bajo la esperanza de que el sistema nacional de pensiones pueda mejorar. Pero pensamos que, por justicia, y teniendo en cuenta las pensiones, las cuales son muy bajas, es una injusticia.

3. Como tercer punto de la agenda la sustentación del Proyecto de Ley N° 5111/2020-CR de la autoría de la Congresista María Teresa Céspedes Cárdenas, que propone establecer el marco legal, que autoriza de manera temporal y excepcional, el adelanto de la edad de jubilación a 60 años de edad por única vez.

**La congresista María Teresa Céspedes:** Establece de manera temporal y excepcional, el adelanto de la edad de jubilación de los 60 años de edad dentro del marco de la ley del sistema nacional de pensiones.

En el artículo 10 de la Constitución Política del Perú se establece que con respecto al derecho y a la seguridad social, que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social. Actualmente, esta pandemia del covid-19 tiene un impacto en la economía familiar de todos los peruanos y en especial de las poblaciones vulnerables, como es el caso de las personas de 60 años, que muchas de ellas se encuentran desprotegidas, siendo los más perjudicados, los afiliados del sistema privado de pensiones, en el rango de esta edad. Ya que el valor real acumulado es cada vez menor y ellos no tienen un horizonte muy claro para poder alcanzar una pensión de acuerdo a los requisitos establecidos en la actual normativa.

El objetivo de la Ley: Es autoriza de manera temporal y excepcional el adelanto de edad de jubilación a 60 años de edad por única vez. Tiene carácter temporal y excepcional se encuentra aparado en la defensa como persona, respeto de su dignidad y salvaguarda el derecho a la salud dentro del estado de emergencia causado por la pandemia del covid-19.

La problemática: Actualmente se tiene en el sistema privado de pensiones, varias modalidades de jubilación anticipada, es necesario recalcar los requisitos que se solicitan; tener la edad legal de 65 años, haber acumulado lo suficiente para alcanzar el 40% de la remuneración mínima vital, tener 12 meses de desempleo, haber laborado en una actividad laboral pesada, presentar cáncer o una enfermedad terminal.

La iniciativa legislativa está dirigida a las personas que tienen 60 años para su jubilación no es una jubilación anticipada o más, que aún para quienes no reciben su pensión. Siendo personas vulnerables ante de la pandemia del covid-19 y que sus aportes acumulados no hayan podido alcanzar una pensión digna para vivir en bienestar. El impacto de este beneficio alcanzara a una población objetiva de 250 mil afiliados activos que tienen más de 60 años.



La propuesta: Todos los afiliados al sistema privado de pensiones que cumplan o hayan cumplido 60 años de edad hasta el 31 de diciembre del año 2020, podrán solicitar su jubilación con todo los derechos e implicancias que corresponden, considerando su derecho de retirar hasta el 95.5% de sus cuentas individuales de capitalización y bono de reconocimiento correspondiente, reservando el 4.5% para la cobertura de salud.

**El Congresista Rolando Campos:** El tema de la pensión adelantada ya está establecido en la ley y los afiliados puede solicitarlo al cumplir 55 años de edad y retirar hasta el 95.5% de sus cuentas individuales de capitalización, esta iniciativa, por lo tanto, podría perjudicar porque está aumentando la edad de retiro a los 60 años

**La Congresista María Teresa Céspedes:** Si, actualmente hay un marco que rige a un sistema, pero no es el general, el general pide 65 años de edad y por eso pedimos 60 años y puedan tener la opción a retirarse; por ejemplo, hay personas que han aportado 30 años al sistema de pensiones tendría la opción de retirarse con 60 años.

**El Congresista Rolando Campos.** - Actualmente la ley dice que a los 55 años puede retirar el 95.5% de su capitalización.

**La Congresista Céspedes.** - Es la ley de adelanto es para los que hayan acumulado sus aportes mayores del 40% de remuneraciones mensual promedio y demostrar 72% mensual en los últimos 120 meses anteriores a la solicitud, efectivamente hay un mecanismo, pero también existe el otro mecanismo que tiene que tener 65 años de edad para poder retirarse.

**El Congresista Jorge Vásquez:** Tiene que ver con reducir la edad de jubilación a los 60 años de edad. Una cosa es el tema de la jubilación y el tema del retiro adelantado, la jubilación anticipada que es de los 55 años para retiro de los fondos, pero la ley establece claramente que la jubilación es a los 65 años principalmente en el tema público como privado, en el caso que explica la congresista María Teresa, está pidiendo que la edad de jubilación sea a los 60 años, incluso la ley dice que para el retiro de un funcionario tiene que llegar a la edad de 70 años porque de repente la persona que llega a los 65 años de edad no desea retirarse y puede ser trabajando hasta los 70 años y, recién a los 70 años ustedes puede retirarlo por ley.

En todos los sectores o la gran mayoría o en promedio, empiezan a trabajar en el sector público, principalmente en el magisterio (por ejemplo), a partir de los 22, 23 años, entonces estamos hablando de personas que laboran entre 25 y 30 años, entonces estamos dando esa posibilidad en esta pandemia de jubilarse ya que el tema de la tecnología, en muchos casos el cambio en la función pública no funciona en relación a su trabajo, estamos encontrando a personas que tiene 59, 60 años de edad y no conocen nada de informática y le estamos pidiendo ahorita que hagan clases virtuales. Entonces, bajo a ese esquema debemos darles oportunidades a los jóvenes, Cree que es muy oportuno este tipo de leyes, porque lamentablemente también se aprovecha, caso las AFP, caso las otras organizaciones están dando la esperanza de vida hasta los 85 años de edad cuando en realidad la gente se está muriendo mucho antes. Es una condición que la edad no tiene que estar vinculado a un retiro por ley sino por voluntad propia, a



los 60 años para que puedan los que ya deseen hacerlo. Otros siguen trabajando hasta los 60 65 años, por el monto de la pensión por una pensión de 400 o 500 soles, entonces prefieren sacrificarse y seguir cobrando su remuneración.

4. Como cuarto punto de la agenda, participó la Sra. Gabriela Mallma Presidenta de la Asociación Peruana de Fisioterapia invitada para que exponga sobre Proyecto de Ley que regula el trabajo profesional de fisioterapeuta retirado por la Congresista Ayquipa, y la presencia del decano del colegio del colegio de tecnólogos médicos del Perú.,

**Sra. Gabriela Mallma:** Tenemos 2 Proyectos de Ley N° 1555 que viene de la legislación pasada y el 6104 que fue retirado por la Congresista Julia Ayquipa, para complementarlo, el día de hoy ya fue ingresado por mesa de partes. El colegio de profesionales funciona con leyes que no están muy claras en el país, este trabajo no ha sido reconocido, la organización mundial de salud OMS ya se pronunció sobre la fisioterapia, se han agravado muchas patologías crónicas no trasmisibles como la hipertensión diabetes etc. y consecuentemente disminuyendo los costos al sistema de salud. También se considera crucial para superar la discapacidad temporal y permanente, tienen limitado acceso a las prestaciones de salud el problema es porque no figuran en el recuadro de profesionales del MINSA la normativa dice que deben estar bajo la supervisión de un médico y no están categorizados como un profesional especialista.

Tampoco están en políticas públicas por ejemplo para los pacientes de diabetes impidiendo actuar, esta invisibilidad no permite que sus estándares sean contratados y hay una demanda insatisfecha que no llega a toda la comunidad.

Están bajo el régimen de la Ley del Tecnólogo Medico dentro las 6 carreras no médicas dentro del rubro de tecnología médica, han pasado más de 40 años y cada una de estas carreras tiene un perfil propio. El Perú es el único país que no considera esta carrera como profesional sin considerar que tiene un código medico propio no permitiéndoles que se les haga un reconocimiento de sus especialidades, no siendo reconocidas en el MINSA en el cuadro de recursos humanos, no se especifica del trabajo que se está haciendo en la historia clínica trabajan en hospitales en los niveles 3, 2 y no están en niveles primarios podrían hacerlo en sus postas generando limitaciones.

Existe el mal uso de nombre de fisioterapeuta, con personas que no tienen estudios y hasta atenciones de servicio de meretricio a vista y paciencia de las autoridades porque no dice el término de tecnólogo médico.

Son miembros de la confederación mundial de fisioterapias a nivel mundial, cuya misión principal es velar por el desarrollo principal de los fisioterapeutas a nivel mundial su código es el 2264 de Profesionales de Salud, está en la clasificación internacional de la OIT y en la OMS quien determina cuáles son sus funciones.

**El Licenciado Carlos Sánchez** Decano del Colegio de Tecnólogo Medico, sus especialidades son: laboratorio químico, anatomía patológica, radiografía, terapia ocupacional, terapia de lenguaje y optometría.



La denominación o la forma de ideología, hay que establecer un cambio en la ley vigente, a nivel nacional con casi 14,936 mil tecnólogos médicos colegiados. Han tenido una propuesta de nuestra área terapia de lenguaje “El contexto internacional ya debe cambiar, porque la terapia de lenguaje es limitada (en la universidad peruana Cayetano Heredia, la denominación es terapia, visión, voz y lenguaje).

En la ley universitaria existe una normativa que debe contemplar sobre todo la dirección de licenciamiento, Existen 17 universidades formadoras de tecnología médica de las cuales tomamos contactos con cada una de ellas para que se alineen a la normativa y eso es lo que están haciendo, respetando la ley universitaria vigente y también el ente, supervisor, fiscalizador que es SUNEDU.

**El Congresista Absalón Montoya:** Hay un colegio de tecnología médico, junto con una especialidad de terapia física y rehabilitación. Puede haber muchos vacíos porque la burocracia no permite, en tomar posición, las competencias de cada profesional. Sin embargo, hay que entender que mientras que exista eso, se tiene que tratar en lo posible de trabajar en las universidades, tendrían que crear la facultad de medicina física y rehabilitación y eso corresponde a otras entidades, pero por otro lado tenemos que ver las opciones laborales y en relación con las competencias, porque existen técnicos, tecnólogos médicos, médicos especialistas en terapia física y rehabilitación, incluso tenemos un Instituto representativo.

¿Cómo se ha trabajado con el Ministerio de Salud para darles oportunidades y opciones en el campo laboral, sobre todo en el primer nivel de atención, porque no se ve mucho en los hospitales y depende del MINSA crear las plazas y dar la opción?, ¿A qué se aduce, esta forma de independizarse para crear un colegio, debe haber algo más llamativo porque lo que yo entiendo es que existen los colegios profesionales de tecnólogos médicos que son de renombre?

**Sr. Carlos Sánchez:** El trabajo que se viene realizando con el Ministerio de Salud es un trabajo institucional, nosotros tenemos un año de gestión. La actual normativa data del 2008 son 12 que no se ha trabajado una normativa planteada en cada uno de las áreas en mención. Se ha trabajado de un clasificador de cargos, totalmente desfasado, y se ha sustentado la aprobación de 6 perfiles. Luego se ha trabajado de forma conjunta, en el sector de salud, nos conocemos. Nosotros tenemos como profesional una propuesta, ésta se lleva al área competente, y el luego es llevado a plantear la metodología técnica luego de plantearse se somete a los factores, a las sociedades que participan, etc. Es un trabajo articulado que se hace, pero cuando hay voluntad de las 6 cartillas, tenemos ya trabajados y próximos a su publicación, hace dos semanas hemos hablado con la Dra. Claudia y su área técnica, en donde ya hemos avanzado en 4 de ellas, que son: terapia de física rehabilitación, terapia ocupacional, radiología y optometría, documentos normativos que van a poner en un mejor escenario nuestro sector salud, hay que conocer como la normativa. Me sorprende escuchar un total desconocimiento de cómo se gestiona el sector salud, hay muchos temas pendientes, pero son los entes técnicos conjuntamente con los que quieren aportar en estas áreas, hacerlos llegar y canalizarlos.



**El Congresista Absalón Montoya:** En este momento de la pandemia, con respecto al covid-19, ¿De qué manera se ha articulado, exclusivamente, la rehabilitación para el tema de covid-19? La rehabilitación pulmonar, cardiopulmonar es sumamente complejo y aquellos que ya hemos pasado por esto, nos damos cuenta que pasan los meses y la dificultad persiste. Entonces en este momento es muy importante la participación de estos profesionales.

**Sr. Carlos Sánchez:** Hemos abordado con las áreas técnicas del Ministerio de Salud y como bien dice el Congresista Montoya, hay un déficit normativo en nuestro sector salud sobre ese tema. Desde ya planteado, por ejemplo, en la cartera de servicios de una rehabilitación integral o una basada en la comunidad, en el primer nivel de atención. El área correspondiente, que es la dirección de discapacidad (por ejemplo), nos ha solicitado el aporte provisional, lo cual estaremos elevando en las próximas semanas. Porque está orfandad normativa, nos ha quitado oportunidad de una repuesta, pero eso viene desde los gobiernos anteriores, que han dejado de lado esta parte de la rehabilitación integral.

Por otro lado, la distribución no homogénea de los profesionales de salud porque no hay una planificación de los recursos humanos en algunos lugares, la distribución demográfica de los profesionales es abundante y en otros en escasos. Necesitamos profesionales tecnólogos médicos, de las áreas en mención, en muchas regiones. Y también en muchos casos, implica que, tengan que ser remunerados de manera justa, digna. Y lamentablemente tampoco se establece estas remuneraciones. Tecnólogos médicos y otros profesionales con sueldos de S/1200, S/1500 o S/1700, y tienen que transportarse de un lugar a otro, y eso no lo ven. Entonces se tiene que ver una política multisectorial, respecto a cómo abordar el recurso humano en salud frente a las necesidades y frente a las ofertas que se tienen de profesionales de salud.

Nuestro instituto de rehabilitación en el 2019, hizo llegar un estudio de brecha sobre las necesidades de terapeutas físicos, ocupacionales y lenguajes, médicos rehabilitadores, psicólogos, asistente sociales y profesionales que participan en la rehabilitación integral, al Ministerio de Salud. A la fecha ese trabajo no tiene ningún resultado, y eso no es responsabilidad de los colegios profesionales, es responsabilidad de quien ejecuta las políticas de recursos humanos. Esa información es pública, nosotros hemos acudido por primera vez en 35 años de vida institucional, con el instituto de rehabilitación para fortalecer el equipo básico de rehabilitación (por ejemplo), y así en las otras áreas.

5. Como quinto punto de la agenda, se presentó el Sr. Manuel Seminario Herrera, Secretario de la Defensa de los Derechos humanos, de la confederación de los trabajadores del Perú para que sustente su posición respecto a los Decretos de Urgencia 014, 016 y 020 2020.

**El señor Manuel Seminario Herrera:** El proyecto de ley N° 6002 que está dentro de la constitución que usted preside. Nuestra central sindical afiliada alternativa democrática sindical con su base sindical en Colombia en donde alberga más de 10 millones de afiliados en América Latina se hace presente justamente para dar la exposición con respecto a la presentación que usted acaba de presentar, sin antes mencionar que el



día de hoy, la confederación de los trabajadores del Perú, han estado presente en una reunión con la Tercera vicepresidenta del Congreso Dra. María Cabrera, justamente ahondar esfuerzos para la derogatoria que efectivamente atenta contra los derechos fundamentales y viola los beneficios de los trabajadores. En este sentido, recalcar que, la CTP ha reiterado algunos oficios a sus despachos con relación a los temas que se han venido exponiendo de su digna Comisión. Sin embargo, estamos a la espera de respuestas por parte de estos documentos emitidos. Tales como la existencia de un código de trabajo único en el país, en América Latina, de las normas que se vienen estableciendo por parte del Ejecutivo, con respecto a esta ley del Decreto de Urgencia 014; paso a informar ante una elaboración que se ha establecido dentro del seno de la Confederación de los Trabajadores del Perú y que ha sido esgrimido por parte de un personal técnico calificado, seguidamente paso a detallar lo siguiente: Como lo indica su denominación y contenido del Decreto de Urgencia, establece posiciones generales que para regular la negociación colectiva en el sector público está en el artículo primero, no es la expedición de exposiciones específicas complementarias y reglamentarias que según el propio Decreto de Urgencia, deberán ser nombradas por normas de rango de Decreto Supremo, al respecto, hay que tomar en cuenta dos cosas; tratándose de la administración colectiva del sector público es muy importante que lo sustancial del marco normativo este contenido en normas con rango de ley y no en norma de rango reglamentario. Corresponde al Poder Ejecutivo normas de rango reglamentario y la principal contra parte es la empleadora de la negociación colectiva a diferencia de lo que ocurre con otra norma que tienen el mismo rango de ley que requiere disposiciones reglamentarias o necesarias, por lo tanto, este Decreto de Urgencia no establece plazo alguno para impedir estas normas, lo cual puede dificultar la aplicación de alguna congelando su aplicación en los trámites.

El Decreto de Urgencia se aplica a entidades públicas del poder legislativo, ejecutivo, judicial, organismos autónomos, universidades públicas, gobierno regionales y locales, organismos públicos a nivel regional o local, empresas públicas, gobierno regional y local fuera del ámbito del FONAFI, a las empresas públicas bajo el ámbito del FONAFI y a otras organizaciones administre recursos públicos como, por ejemplo, Essalud y las administradoras del Fondo de Pensiones, que se establece en el Art 3.1.

Llama la atención la inclusión de las empresas estatales recludas hasta la vigencia de este Decreto de Urgencia, y regidas por el texto único ordenado de la ley de relaciones colectivas de trabajo, es decir, del Decreto Supremo 010/2003-TR, para ello ante la activación de mecanismos de control financiero pueda resultar admisible, la expedición de este Decreto de Urgencia que implica una notoria regresión en las condiciones para el ejercicio en el derecho de la negociación colectiva en general; el Decreto de Urgencia contiene un reconocimiento expreso de que las condiciones económicas fueron objeto de negociación colectiva, aunque como veremos está posibilidad se ve seriamente restringidas por otras exposiciones. Establece reglas generales por la negociación colectiva de las entidades, de un solo pliego de reclamo conforme al nivel de negociación, la expedición de informes técnicos, económicos, y financieros a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, contenido y sus efectos sobre los convenios colectivos con laudos arbitrales, la presentación de pliegos de reclamos, cada dos años el impedimento de presentar pliegos un año antes de las elecciones, la regla para la



vigencia del convenio colectivo de laudo arbitral y del carácter no acumulativo entre otras lo que establece, es el artículo 5to y 6to. Algunas de estas reglas también vemos que son objetos de comentarios específicos en comentarios en apartados de dado que contra vienen disposiciones constitucionales.

Con respecto a que este Decreto de Urgencia establece crea un plegó de registros arbitrales para las negociaciones colectivas de entidades del sector público a cargo de Servir. Señala que el arbitraje solo es aplicable en la negociación colectiva a nivel descentralizado quedando como única alternativa para el nivel centralizado. Llama la atención que, en lugar de trasladar el registro ya existente del Ministerio del Trabajo, se cree un nuevo registro de árbitros y se anuncien nuevas reglas para la inscripción y para la elección y designación de los mismos estas nuevas reglas que se aprobaron por el Decreto Supremo podrían impedir o dificultar el registro de personas, también se omite la mención expresa de carácter potestativo. Aunque el hecho de que la ley del Servicio Civil resulte norma aplicación supletoria permite afirmar que el carácter potestativo encausado del arbitraje se mantiene. La CTP también ha pedido que SERVIR ya debe dejar de existir, porque obstaculiza, tanto el avance de una gestión como la implementación de la misma, y se establecen de esta manera disposiciones complementarias que de un lado señalan que, las interpretaciones del Decreto de Urgencia corresponden a SERVIR y la dirección general de la fiscalización de recursos humanos al MEF. Excluyendo de estas labores al Ministerio de Trabajo, me parece contradictorio. Por otro lado, explica que, el incumplimiento de este Decreto de Urgencia en su reglamento constituye falta de carácter disciplinario siendo responsabilidad de todos los servidores de entidades o entidades públicas, efectuar las denuncias correspondientes ante SERVIR.

Finalmente se establecen disposiciones transitorias según las cuales, en caso de los convenios colectivos de laudos arbitrales, se establece que afectan la disponibilidad presupuestaria de la entidad, su titular podrá solicitar al MEF, es decir, un informe económico financiero con la finalidad de comenzar una revisión que puede aplicar el mismo, de manera temporal. Pero en tanto se implemente nuevos registros ya sea de arbitrajes pueden designar solamente a profesionales de reconocido prestigio, es decir, SERVIR en caso de desacuerdo o que dicho tribunal este pendiente de instalarse, corresponde a ellos designar a este presidente del tribunal arbitral bajo sanción de nulidad las actuaciones llevadas a cabo en el laudo arbitral correspondiente. Pero como todos los trabajadores y organizadores sindicales sabemos, un error arbitral no es barato, “que efectivamente los trabajadores hacen todo lo necesario para entrar en un laudo arbitral correspondiente, sí. Porque no tiene las herramientas ante la denominada negociación colectiva para que esta se lleve a cabo en favor de las dos partes, y no se cumplen las mismas”

Tiene un contenido inconstitucional porque se refiere a los apartados del Decreto de Urgencia que según resultan contrarios a los derechos o garantías establecidas en la constitución y en el artículo 55° de nuestra constitución, forman parte del derecho constitucional. También consideramos a los convenios de la OIT 98 y 151 relativos al derecho de la negociación colectiva y de los pronunciamientos de los órganos de la OIT que establecen criterios sobre dichos convenios y en cuanto a las restricciones



permanentes se establece un impedimento de ejercer el derecho a la negociación colectiva durante el año anterior a las elecciones, presidenciales, regionales, municipales, o parlamentarias. Establecen impedimentos en ejercicios diferentes para que cada uno de estos ámbitos no tenga la negociación ni el peso que requiere la misma.

En cuanto a las restricciones transitorias se configura un impedimento temporal de ejercer el derecho de negociación colectiva para las organizaciones sindicales que no tenga o no haya iniciado negociaciones colectivas desde el año 2016. Esta disposición sería aplicable, incluso, a los pliegos que han sido rechazados por cualquier razón. Considerando que, según la ley de protección civil y su reglamento, la vigencia de los negocios colectivos es de dos años. La prohibición de este Decreto de Urgencia implicaría, negociar incluso para sindicatos con periodos de negociación abiertas.

También hemos visto aprobación de los acuerdos por el directos de la empresa pública, Essalud, los acuerdos concluidos deberán sujetarse a la aprobación del respectivo aprobatorio, esto es a la aprobación del órgano de la propia entidad encargado entre otros temas.

El plazo obligatorio del carácter no acumulativo de lo acordado en este punto establece un plazo mínimo obligatorio de vigencia de los convenios colectivos y laudos arbitrales que restringe autonomía en las partes de acordar periodos menores contraviniendo el principio establecido por los órganos de control de la Organización Internacional de Trabajo OIT Adicionalmente, en el que los convenios no tengan carácter acumulativo parece aclarar que, los beneficios acordados en una negociación colectiva no tengan carácter permanente, por lo tanto, no servirán de base para la negociación de otros beneficios complementarios, suplementarios.

El Decreto de Urgencia N° 016, establece que los trabajadores públicos no tendrán derecho a la reposición, porque precisa que "hasta que unas de las partes soliciten la indemnización para que el juez este obligado a sentenciar, le da a resarcir el beneficio al trabajador. Sin embargo, ya hemos visto que, a través de la dictadura neoliberal, desnaturaliza y acaba con el arbitraje en el sector público, en los trabajadores del régimen 276, régimen 1057, empresas públicas y privadas como el 728. Impone que el registro nacional de arbitraje y negociación colectiva para el sector público, siempre se ha manejado por la entidad más cercana, al Ejecutivo. Por tal motivo, creemos que, con el Decreto de Urgencia 020 que corresponde al arbitraje el cual he hecho mención anteriormente, este será monitoreado por el Ministerio de Economía y Finanzas, despojando de esta responsabilidad al Ministerio de Trabajo.

6. Como sexto punto de la agenda, expuso el señor Humberto Beingolea Ruíz, Secretario General del Seguro Social CAS y 728 y la Sra. Katy Solier Gonzales, Secretaria General del Sindicato de Enfermeros del Ministerio de Salud, para que expongan las problemáticas de sus trabajadores en el Ministerio Salud y Essalud, en articular a lo referido a las contrataciones de CAS.



El señor Humberto Beingolea Ruíz, no estará porque entro al área Covid, el señor Enrique Espinoza, Secretario de Defensa del Sindicato de trabajadores CAS en Essalud,

estará en su representación. Son trabajadores CAS que han luchado en algún momento por tener mayores mejoras a nivel laboral, y se ha trabajado con algunos congresistas, en diferentes proyectos de ley para beneficiar el pase del CAS a 728.

Después de tanto trabajo en la comisión de Essalud, ha salido por insistencia, la ley 31039 que hoy el Ejecutivo le ha hecho una demanda de anticonstitucionalidad arrebatando los derechos. Ley que beneficiaría a más de 24mil trabajadores todos los sectores salud. En pandemia no había una buena organización, por ende, tampoco una buena ejecución (en su momento), esto al final, se llevó muchas vidas, alrededor de 500 profesionales. Es una pena que el Ejecutivo reaccione de esta manera. Esperemos que la ley se vaya reglamentando, cosa que no se está dando en el caso de Essalud, porque no hemos tenido ninguna comunicación por parte del Ministerio de Trabajo para ver el tema de la reglamentación, nuestros compañeros han hecho un plantón, exigiendo que se pueda complementar.

El ejecutivo ha hecho la demanda ante el Tribunal Constitucional piden apoyo para la contratación de un constitucionalista de gran renombre, para ver si se contrata a través del Congreso de la Republica se contrata al Dr. Aníbal Quiroga para que pueda hacer la defensa de la ley 31039.

**La señora Katy Solier Gonzales:** Solita el apoyo debido a que, nuestros compañeros de primera línea al igual están luchando en esta pandemia y van a volver a la precariedad laboral, puesto que ya se está cerrando el presupuesto el próximo año, y se está convocando y presupuestando nuevamente el pago de terceros. Lo que quiere decir que inmediatamente al término del estado de emergencia sanitaria, los regresarán a una condición de esclavitud, precariedad total, explotación, que no puede ser el estado el principal promotor de esta situación. Se debe respetar esta ley 31039, que le otorga dignidad al trabajador del sector salud y por primera vez trata de mejorar la condición de laboral de estos trabajadores, que por tantas décadas han sido abandonados a su suerte. No existe una política de seguridad de salud en el trabajo para cuidarle la salud al trabajador. A pesar que desde año 2012 está legislada, no se tiene el cuidado debido. Esto ha generado que nosotros trabajemos en desorden, precariedad y absoluto descuido de la bioseguridad, por las condiciones en la que cada establecimiento ha estado trabajando. Sin embargo, tenemos establecimientos de salud que funcionan en locales alquilados, en casas que no están diseñadas para el funcionamiento de salud, sino vayan en función de fiscalización para que se den una vuelta, y el estado en que vamos a ver a trabajadores.

**El Congresista Absalón Montoya:** Muestra su solidaridad en apoyo a todos los que están en primera línea, porque son partes de este equipo, como médico entiende y felicita al Presidente Daniel Oseda, por este espacio que les da a nuestros invitados y ojalá el Ejecutivo cambie ese discurso, Que no solos seamos los héroes de blanco de la primera línea de defensa, en la palabra, sino también en los hechos.

**El congresista Rolando Campos:** En la misma línea del colega, estamos para apoyar esas situaciones que no se deben dar en ningún país. En Chiclayo, y creo que, en todo el Perú, mediante el covid, contrataron bajo ese régimen a muchísimos profesionales, y



están enfrentando una situación muy difícil porque si les ocurre algo ellos van a quedar totalmente indefenso, su familiar, sus hijos.

**El Presidente Daniel Oseda:** El congreso en sus facultades hará lo respectivo para que tenga su defensa, pero sin direccionar a alguien en específico.

7. Como séptimo punto de la agenda, se tiene la sustentación y debate del pre-dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3176/ 2018-CR, 3359/2018-CR, 4303/2018-CR, 5116/2020-CR, y 6111/2020-CR, que en este caso se dio lectura al texto sustitutorio denominado, “Ley que autoriza la revisión de los casos de ex trabajadores que se acogieron al procesamiento previsto por la ley 30484”.

**El congresista José Luis Ancalle:** Están de acuerdo, pero la aprobación de este pre dictamen que es el clamor de ex trabajadores que en menos de 3 horas se confirmaron 3,302 expedientes declarándolos infundados, sin tener una iniciativa de los altos funcionarios sin tener un derecho de la clase trabajadora.

**El congresista Carlos Almeri:** Señala que el tema de cese colectivo nació con los despidos masivos que hizo el gobierno de Fujimori y es cierto que se conculcaron muchos derechos y no se han repuesto, pero lo que hay que decir que ha habido 4 listas de ceses colectivos, y han pasado casi 30 años y mucho de ellos han fallecido ¿Quería saber si hay un informe del Estado sobre cuánto le va a costar al Estado? Como respuesta, se indicó que hay un informe negativo. Los que han ingresado es vía mandato judicial con cautelares ya que el Poder Ejecutivo la observará bajo esa premisa.

La votación nominal de los congresistas; Miguel Gonzales (abstención), Carlos Almeri (abstención), Rolando Campos (abstención), Hipólito Chaiña (abstención), Tania Rodas (favor), Hans Troyes (abstención), José Luis Ancalle (favor), Absalón Montoya (favor), J Vásquez, Daniel Oseda (favor). No fue aprobado tiene 4 votos a favor y 5 abstenciones.

8. Sustentación y debate del pre dictamen 2259/2017-CR y 6224/2020-CR, que propone la Ley que amplía el ámbito de fiscalización de la inspección de trabajo a los servidores del sector público. Se dio lectura al texto sustitutorio.

**El congresista José Luis Ancalle.** – Señala que se está buscando ampliar la aplicación de la inspección de todo régimen laboral ya que no sea solo para los trabajadores 728, no se está disponiendo más trabajadores ni irroga gasto público al Estado.

La votación nominal de los congresistas; Miguel Gonzales (a favor), Carlos Almeri (a favor), Rolando Campos (a favor), Hipólito Chaiña (a favor), Tania Rodas (a favor), José Luis Ancalle (a favor), Absalón Montoya (a favor), Daniel Oseda (a favor). **Aprobado con unanimidad de los presentes con 8 votos a favor.**

9. Como último punto de la agenda sustentación y debate del pre dictamen negativo del proyecto de Ley 1845/2017-CR que propone otorgar de manera automática el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud para los afiliados regulares que dejaron



*"Decenio de la Igual de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la universalización de la salud"*

de trabajar y reingresaron en iguales condiciones dentro del plazo de un año de culminado su vínculo laboral. Se dio lectura al texto sustitutorio.

La votación nominal de los congresistas; Miguel Gonzales (a favor), Carlos Almeri (a favor), Rolando Campos (a favor), Tania Rodas (a favor), Hans Troyes (a favor), José Luis Ancalle (a favor), Absalón Montoya (a favor), Daniel Oseda (a favor). **Aprobado por unanimidad de los presentes con 8 votos a favor.**

## II. CIERRE DE LA SESIÓN

El Presidente pidió la autorización para ejecutar los acuerdos tomados en la presente sesión, con la dispensa de la lectura de la aprobación del Acta para su aprobación nominal, la cual fue aprobada unanimidad.

Siendo las 19:10 horas y no habiendo otro tema que tratar el Presidente levanto la Sesión.



Firmado digitalmente por:  
OSED A YUCRA DANIEL FIR  
43782724 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/11/2020 15:32:10-0500

DANIEL OSEDA YUCRA

Presidente



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 04/11/2020 01:10:19-0500

MIGUEL ÁNGEL GONZALES SANTOS

Secretario